

ticolas y que no ha de afectar a las situaciones subjetivas anteriores a la vigencia de esta modificación.

En mérito a lo expuesto, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El apartado tercero del artículo 19 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en «Tabacalera, S. A.», aprobada por Orden de 28 de junio de 1946, se entenderá modificado en el sentido de ser los treinta y cinco años la edad límite para el ingreso del personal administrativo.

Segundo.—Lo dispuesto en la presente surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de octubre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 21 de octubre de 1961 por la que se da nueva redacción al texto del Reglamento Nacional de Trabajo en Conservas Vegetales en lo relativo a distribución de zonas, incluyendo a la provincia de Alicante en la primera a efectos salariales.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento presente y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la propuesta de la Organización Sindical para dar nueva redacción al texto del Reglamento Nacional de Trabajo en Conservas Vegetales en lo relativo a la distribución de zonas de salariales.

En su virtud, y a tener de las facultades que confiere a este Ministerio la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El artículo 30 del Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias de Conservas Vegetales, aprobado por Orden de 20 de septiembre de 1947 y modificado sucesivamente por el artículo primero de la Orden de 30 de octubre de 1956, por el primero de la Orden de 23 de diciembre de 1957 y por el primero de la Orden de 20 de mayo de 1961, queda redactado, en lo que se refiere a Alicante y a efectos de salarios, en el sentido de incluir la totalidad de dicha provincia en la primera zona.

Segundo.—Esta Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos a partir de primero de noviembre del año actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de octubre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 24 de octubre de 1961 por la que se modifica el artículo 17, adicionado por Orden de 26 de octubre de 1956, del Reglamento Nacional de Trabajo en las Empresas consignatarias de buques.*

Ilustrísimo señor:

Las presentes circunstancias económico-sociales y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de modificar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas consignatarias de buques, dando así un primer paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se modifican los cuatro últimos párrafos del artículo 17, adicionados por Orden de 26 de octubre de 1956,

de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Empresas consignatarias de buques, aprobada por Orden de 1 de mayo de 1947, que quedan redactadas en la forma siguiente:

«Clasificación por zona.—Para la determinación de los salarios que según zona señalan los artículos 18, 19 y 20, se establece la siguiente clasificación:

Zona primera: Madrid, Alicante, Avilés, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Huelva, Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Vigo y Agencias de Aduanas de Irún, Port-Bou, La Junquera y Puigcerdá.

Zona segunda: El resto de España».

Artículo segundo.—La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su inserción en el citado «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 24 de octubre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 21 de octubre de 1961 por la que se modifica el apartado c) del artículo 17 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas navieras españolas*

Ilustrísimo señor:

Las presentes circunstancias económico-sociales y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de modificar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas navieras españolas, dando así un primer paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se modifica el apartado c) del artículo 17, adicionado por Orden de 26 de octubre de 1956, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas navieras españolas, aprobada por Orden de 1 de mayo de 1947, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

«c) Para la determinación de los salarios que según zona señalan los artículos 18, 19 y 20, se establece la siguiente clasificación:

Zona primera: Madrid, Alicante, Avilés, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Huelva, Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia y Vigo.

Zona segunda: El resto de España».

Artículo segundo.—La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su inserción en el citado «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de octubre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 26 de octubre de 1961 por la que se da nueva redacción a los artículos 33 y 34 de la Orden de 6 de febrero de 1961 sobre desarrollo del Decreto 20/1961, de 12 de enero, regulando los Reglamentos de régimen interior de Empresa.*

Ilustrísimos señores:

Las decisiones de la Autoridad Laboral en la confección de los Reglamentos interiores de Empresa, dictadas en los casos en que no hubiera sido posible llegar a una coincidencia de criterio entre el empresario y los trabajadores al llevarse a la

práctica, han puesto de relieve la necesidad de precisar el alcance de las normas actuales y prevenir inconvenientes derivados de adoptar resoluciones sin datos suficientes previos que garanticen el acierto. Se ha podido ver que el acuerdo entre Empresa y trabajadores a veces no es fácil por oponerse o razones técnicas o circunstancias económicas, que una de las partes puede no valorar en todo su alcance. Lo último sucede especialmente cuando se discuten sistemas de incentivo para mejorar la producción, rendimientos mínimos, modalidades en la participación de beneficios y cuestiones de índole análoga, especialmente cuando la repercusión que las mejoras pretendidas producen en los costes inciden sobre precios intervenidos por el Gobierno o alteran las condiciones en que se desarrolla la competencia industrial o mercantil.

Para obviar tales obstáculos se requiere una información imparcial y competente y a veces además la intervención del Poder público, que permita o impida alterar un coste de artículo intervenido. Otras veces sólo trayendo a discusión a las Empresas competidoras, mediante el oportuno convenio colectivo, pueden otorgarse mejoras económicas, sin poner en grave riesgo la vida de una Empresa.

Además, una de las finalidades que persiguen los Reglamentos interiores, en la forma casi paccionada en que los regula el Decreto de 12 de enero de este año, es fomentar la contratación colectiva. Debe, pues, entablarse una permanente conexión entre Reglamentos y Convenios, como fuentes ambos de normativa laboral.

Por último se hace preciso dar al trámite que la legislación establece flexibilidad bastante para que dentro de él puedan desenvolverse los distintos Organismos estatales y sindicales llamados a intervenir. Y conviene precisar el alcance del silencio administrativo en una recta interpretación de lo dispuesto sobre la materia en las Leyes de 16 de octubre de 1942 de Reglamentaciones de Trabajo y de 17 de julio de 1953 de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo único.**—Los artículos 33 y 34 de la Orden de 6 de febrero de 1961 sobre desarrollo del Decreto 20/1961, de 12 de enero, regulando los Reglamentos de régimen interior de Empresa, tendrán en lo sucesivo la redacción siguiente:

«Art. 33.—La Autoridad Laboral competente, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tuviera entrada en el correspondiente Registro el último de los informes que señalan los epígrafes siguientes, aprobará el proyecto de Reglamento o de reforma del mismo, remitido por la Empresa, o lo denegará mediante resolución razonada, fundándose en defectos de forma o de fondo. En el primer caso lo devolverá sin otro pronunciamiento que de señalar los defectos a la Empresa, para que los corrija, señalando un plazo prudencial para la nueva presentación; en el segundo dictará la norma que impone el artículo octavo del Decreto para que se incluya en el texto del Reglamento en lugar de la anulada o modificada.

2. La Delegación de Trabajo, antes de resolver, recabará informe de la Organización Sindical, de la Inspección de Trabajo y de la Delegación Provincial de Industria o del Distrito Minero. Con el requerimiento se enviarán todos los antecedentes del caso, simultáneamente, a los Organismos consultados. El Delegado de Trabajo, como diligencia para mejor resolver, podrá solicitar de oficio a las Empresas pruebas o datos y practicar inspecciones oculares por sí o a través de la Inspección y cuando las dificultades técnicas del caso lo aconsejen, recabar informes de otros Organismos oficiales o particulares por razón de su competencia en la materia, ampliando en todos estos casos en lo que fuera indispensable el plazo para dictar resolución. Así bien, de acuerdo con los Organismos primeramente citados, podrá concederles más amplio plazo cuando exista para ello causa suficiente. En todos estos casos de ampliación de plazo se hará constar la razón que la justifique.

3. Cuando la resolución haya de ser adoptada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, emitirán informe, en los mismos plazos señalados en el apartado anterior, la Organización Sindical, la Inspección de Trabajo y la Dirección General de Industria o de Minas, del Ministerio de Industria.

La Dirección General tendrá análogas facultades a las señaladas en el epígrafe anterior en orden a nuevos informes, diligencias para mejor proveer y ampliaciones de plazo.

4. En los casos en que la Empresa justifique suficientemente, a juicio de la Autoridad Laboral competente, su oposición a las peticiones de los trabajadores, bien porque ellas alteren significativamente precios intervenidos por el Gobierno o perjudiquen de modo sustancial su situación con respecto a Empresas competidoras, la Autoridad Laboral podrá suspen-

der indefinidamente o por cierto tiempo la decisión del punto debatido, aprobando el resto del Reglamento y emplazando o no a la Empresa para que realice, a través de la Organización Sindical, las gestiones oportunas para obtener nueva fijación de precios que permitan atender la mejora, o para celebrar Convenio Colectivo en unión de las Empresas posiblemente competidoras. Por su parte, la Autoridad Laboral se dirigirá de oficio a la Organización Sindical dándole cuenta de la situación, para que ella pueda promover el Convenio o Convenios oportunos y dar lugar en su caso, al arbitraje de dicha Autoridad. Mientras duran las gestiones se aplicará provisionalmente al punto en litigio la propuesta de la Empresa, siempre que sea al menos igualmente beneficiosa para el trabajador que la situación que anteriormente regía. Si las gestiones no tienen éxito o no llegan a iniciarse, el Delegado aprobará definitivamente la propuesta de la Empresa contra cuya resolución tendrán los Jurados que hubieran anteriormente disentido los recursos que establece el artículo siguiente.

Art. 34. 1.—Contra las resoluciones expresas o tácitas señaladas en el artículo anterior podrán recurrir la Empresa y los Vocales del Jurado que disintiesen del proyecto redactado por aquella. La Empresa lo efectuará en el término de quince días, a partir de la fecha de notificación por la Autoridad, y los Vocales, desde que les notifique la Empresa el acuerdo, individualmente o en sesión celebrada al efecto. El recurso se interpondrá ante la Dirección General contra las decisiones del Delegado provincial, y ante el Ministro contra las que dictase en primera instancia el Director general.

Una y otra deberán hacerlo en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá confirmada por la tácita la resolución del inferior. Sin embargo, el plazo podrá ser prolongado antes de que transcurra totalmente con el objeto de realizar alguna de las diligencias para mejor proveer señaladas en el artículo anterior.

La aprobación del proyecto y la resolución del recurso, una vez firmes una u otra, terminarán la vía gubernativa en la materia, sin perjuicio de los recursos que en otras esferas jurisdiccionales puedan ejercitar en defensa de sus derechos individuales la Empresa, los trabajadores o terceros afectados. La Empresa quedará obligada a redactar el Reglamento definitivo y publicarlo convenientemente, dentro de los recintos de trabajo, con las reformas acordadas por la Autoridad Laboral.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Ordenación de Trabajo.

*ORDEN de 26 de octubre de 1961 por la que queda aplazada la de este Ministerio de 2 de junio de 1961, para los fabricantes y almacenistas de abonos y fertilizantes nitrogenados, hasta 1 de julio de 1962.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 2 de junio del presente año sobre prohibición de utilizar para el transporte de mercancías a mano sacos, fardos y otros envases con peso superior a 80 kilogramos daba un plazo de su entrada en vigor hasta 1 de enero de 1962. El Servicio Nacional del Trigo avala, con su informe favorable, la petición de fabricantes y almacenistas de abono y fertilizantes nitrogenados de una prórroga hasta la terminación del presente año agrícola, que finaliza el 30 de junio de 1962, por entender que la aplicación de la citada Orden a mitad de temporada causa graves perjuicios a la agricultura, bonificada este año por dicho Servicio en estos fertilizantes nitrogenados.

En atención a ello, este Ministerio ha resuelto que la aplicación de la Orden de 2 de junio de 1961 quede aplazada para los fabricantes y almacenistas de abonos y fertilizantes nitrogenados hasta 1 de julio de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.